

**RESOLUCION PARTICULAR**FORM.727-2

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Nota de Pedido de Documentación N° 00 notificada el 29/10/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 02/2015 y del IRPC del ejercicio fiscal de 2015 de **NN**, y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respaldan sus ingresos y sus libros de ventas del IVA, lo cual no fue cumplido.

El control tuvo como antecedente la fiscalización practicada al contribuyente **NN** con **RUC 00** en la que se detectó que las ventas que **NN** le efectuó no fueron declaradas por la misma, pues había presentado sus declaraciones juradas sin movimiento, por lo que, a fin de confirmar la existencia de las operaciones, por Nota de Requerimiento de Documentación N° 00/2018 la **DGFT** le solicitó sus talonarios de ventas, los que no fueron presentados.

Durante el control, los auditores de la SET detectaron que **NN** no declaró en el IVA General los ingresos que obtuvo en el periodo fiscal de 02/2015, pues a pesar de que la misma no proveyó los documentos solicitados, sus clientes **XX** y **XX** informaron a través de sus libros de compras del IVA que proveyeron a la SET a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu, las ventas que la misma les efectuó. Debido a ello, los auditores realizaron el ajuste fiscal a favor del Fisco.

Igualmente, atendiendo la incidencia de estas inconsistencias en el IRPC, los auditores también liquidaron este tributo conforme lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), para lo cual al total de ingresos detectados aplicaron la rentabilidad del 30%.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron además la calificación de la conducta de la contribuyente como defraudación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, con la salvedad de que la sanción será graduada conforme a las circunstancias previstas en el Art. 175 de la Ley en la etapa sumarial; asimismo, sugirieron la aplicación de las multas por contravención de acuerdo a lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley, pues **NN** no proveyó los documentos que le fueron requeridos y porque no actualizó su domicilio declarado en el RUC; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERÍODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA %	TOTAL
521 AJUSTE IVA	feb-15	46.591.818	4.659.182	0	4.659.182
514 AJUSTE IRPC	2015	13.977.545	1.397.755	0	1.397.755
551 AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	4/1/2018	0	0	50.000	50.000
551 AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	4/1/2018	0	0	50.000	50.000
<b>TOTAL</b>		<b>60.569.363</b>	<b>6.056.936</b>	<b>100.000</b>	<b>6.156.936</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 27/05/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo al contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que la sumariada no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada la respectiva cédula según consta a fojas 37 del Exp. N° 00, y de haber abierto el periodo probatorio que también fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó que **NN** no declaró en el IVA General y en el IRPC las ventas que efectuó a sus clientes, pues a pesar de que la misma no proveyó los documentos que le fueron requeridos, dichos clientes informaron a la SET a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu que realizaron compras de la misma por un valor imponible de G 46.591.818, sin embargo, **NN** presentó sus declaraciones juradas sin movimiento.

Estos hechos fueron confirmados porque a pesar de haber sido debidamente notificada la contribuyente para que se presente en el sumario administrativo a ejercer su derecho a la defensa y aun habiendo abierto un periodo probatorio, la misma nunca se presentó, situación que denota su total desinterés para el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que **NN** incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 42 y 77 de la Ley y en consecuencia, corresponde confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la SET con base a lo establecido en los artículos 43 y 86 de la Ley.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el mismo, con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto del tributo que no ingresó oportunamente por la suma de G 6.056.937, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar sus impuestos.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas

sobre sus ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), al no haber declarado los ingresos que obtuvo en el periodo y ejercicio fiscal controlado. Consecuentemente, el **DSR2** concluyó que corresponde calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 220% porque comprobó que se cumplieron las circunstancias previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, ya que la contribuyente no declaró sus ingresos gravados por el IVA General y por el IRPC y porque la misma demostró durante el sumario administrativo, incluso en la etapa del control, su total desinterés para el esclarecimiento de los hechos, pues no se presentó a ejercer su defensa ni presentó los documentos que la SET debidamente le requirió en varias oportunidades.

Igualmente, el **DSR2** refirió que corresponde la aplicación de las multas por contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley que fueron sugeridas por los auditores de la SET, con la actualización dada en la RG N° 13/2019.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y la aplicar las multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014

## **LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2015	4.659.182	10.250.200	14.909.382
514 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE OTROS REGÍMENES DE RENTA	2015	1.397.755	3.075.060	4.472.815
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	04/01/2018	0	50.000	50.000
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	04/01/2018	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>6.056.937</b>	<b>13.675.260</b>	<b>19.732.197</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANZIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: COMUNICAR** a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELOS**  
**DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**